



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0345-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica: “CARIBE COOLER (diseño)”

INDUSTRIAS VINÍCOLAS PEDRO DOMEQ S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2013-10980)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 875-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las trece horas con cuarenta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-trecientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de **INDUSTRIAS VINÍCOLAS DOMEQ S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, con domicilio actual en Paseo de Los Tamarindos No. 100, 3er y 4to piso, Bosques de La Lomas, México D.F., 05120, Cuajimalpa, D.F., México, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y un minutos, cincuenta y cuatro segundos del veintiuno de marzo del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el dieciocho de diciembre del dos mil trece, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la inscripción del signo “**CARIBE COOLER (diseño)**” como marca de fábrica para proteger y distinguir, “bebidas alcohólicas, excepto cervezas”, en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.



SEGUNDO. Mediante resolución final de las diez horas, cuarenta y un minutos, cincuenta y cuatro segundos del veintiuno de marzo del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el nueve de abril del dos mil catorce, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **INDUSTRIAS VINÍCOLAS PEDRO DOMEQ S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de apelación en subsidio, en contra de la resolución referida anteriormente, siendo que el Registro indicado, mediante resolución dictada a las quince horas, quince minutos, tres segundos del veintiuno de abril del dos mil catorce, admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce esta Instancia.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, desde el 23 de febrero del 2012, y vigente hasta el 23 de febrero del 2022, la marca de fábrica y de comercio “**caribe**”, bajo el registro número **216168**, la cual protege y distingue: “cervezas y bebidas de cereales de alcohol”, en clase 32 Internacional. (Ver folios 58 y 59).



2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, desde el 26 de enero 2007, y vigente hasta el 26 de enero del 2017, la marca de fábrica “**caribe**”, bajo el registro número **165294**, la cual protege y distingue: “bebidas de cereales, bebidas de malta, cerveza, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, cerveza tipo lager beer y polvos para cerveza”, en clase 32 Internacional. (Ver folios 60 y 61).

3.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, desde el 31 de marzo de 1969, y vigente hasta el 31 de marzo del 2024, la marca de fábrica “**CARIBE**”, bajo el registro número **38825**, la cual protege y distingue: “agua de litina, agua gaseosa (soda), agua mineral, bebidas gaseosas, cerveza de abedul, cordial de jengibre, chinchibí, ginger ale, jarabe de naranja, jarabe para té, jugo de frutas sin fermentar, jugo de limón artificial, jugo de manzana, jugo de piña, jugo de uvas, naranja, refrescos de frambuesas, refrescos, refrescos de crema, refrescos de frutas, refrescos gaseosos, root beer (cerveza de raíces), sirope con esencias frutales, sirope de manzana, sirope para té, soda (agua de soda)”. (Ver folios 66 y 67).

4.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, desde el 14 de noviembre de 1968, y vigente hasta el 14 de noviembre del 2023, la marca de fábrica y de comercio “**CARIBE**”, bajo el registro número **38044**, la cual protege y distingue: “bebidas de cereales, bebidas de malta, cerveza, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra y cerveza tipo lager, polvos para cerveza”. (Ver folios 74 y 75).

5.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre del señor **Jose Enrique Rojas Franco**, desde el 3 de agosto del 2009, y vigente hasta el 3 de agosto del 2019, la marca de comercio “**Caribe (diseño)**”, bajo el registro número **193311**, la cual protege y distingue: “agua ardiente, licores y vinos”, en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza. (Ver folios 78 y 79).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se está solicitando la marca de fábrica **“CARIBE COOLER (diseño)”**, para la protección de: “bebidas alcohólicas, excepto cervezas”, en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza. Existe en la publicidad registral según consta a folios 58 a 61, 66 a 67, 74 a 75, y 78 a 79, las siguientes marcas: la marca de fábrica y de comercio **“caribe”**, bajo el registro número **216168**, la cual protege y distingue: “cervezas y bebidas de cereales de alcohol”, propiedad de la empresa **Productora La Florida, S.A.**, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, la marca de fábrica **“caribe”** bajo el registro número **165294**, la cual protege y distingue: “bebidas de cereales, bebidas de malta, cerveza, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, cerveza tipo lager beer y polvos para cerveza”, propiedad de la empresa **Productora La Florida S.A.**, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, la marca de fábrica **“CARIBE”** bajo el registro número **38825**, la cual protege y distingue: “agua de litina, agua gaseosa (soda), agua mineral, bebidas gaseosas, cerveza de abedul, cordial de jengibre, chinchibí, ginger ale, jarabe de naranja, jarabe para té, jugo de frutas sin fermentar, jugo de limón artificial, jugo de manzana, jugo de piña, jugo de uvas, naranja, refrescos de frambuesas, refrescos, refrescos de crema, refrescos de frutas, refrescos gaseosos, root beer (cerveza de raíces), sirope con esencias frutales, sirope de manzana, sirope para té, soda (agua de soda)”, propiedad de la empresa **Productora La Florida, S.A.**, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, la marca de fábrica y de comercio **“CARIBE”** bajo el registro número **38044**, la cual protege y distingue: “bebidas de cereales, bebidas de malta, cerveza, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra y cerveza tipo lager, polvos para cerveza”, propiedad de la empresa **Productora La Florida, S.A.**, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, y la marca de comercio **“Caribe (diseño)”**, bajo el registro número **193311**, la cual protege y distingue: “agua ardiente, licores y vinos”, propiedad del señor **Jose Enrique Rojas Franco**, en **clase 33** de la Clasificación Internacional de Niza.

El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la marca solicitada por el artículo 8 incisos a) y b)



de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La representante de la empresa solicitante y a su vez apelante, en el escrito de apelación presentado el nueve de abril del dos mil catorce, ante el Registro de la Propiedad Industrial no expresa las razones de su inconformidad contra la resolución venida en alzada. Sin embargo, en virtud de la audiencia otorgada por este Tribunal, mediante resolución de las once horas y cuarenta y cinco minutos del doce de setiembre del dos mil catorce, en escrito presentado el tres de octubre del dos mil catorce, presenta agravios, indicando total desacuerdo con la resolución de la Oficina de Marcas, porque al realizar el análisis comparativo, lo que queda claro es que el término “CARIBE” no puede ser de apropiación exclusiva, de un solo comerciante, y así el Registro de Marcas mismo lo comprueba al citar 3 distintos titulares que ostentan en sus marcas la palabra “CARIBE”.

Indica que basta con agregar elementos que distingan de una manera innovativa la marca que se desea inscribir, para permitir su registro. Así, que “CARIBE COOLER” (diseño) posee varios elementos figurativos y denominativos que evidentemente hacen sobresalir la marca respecto a todas las demás que se encuentran inscritas a nombre de: Productora La Florida, Enrique Rojas Franco y Compañía Licorera de Centroamérica S.A.

Argumenta además, que las marcas de Productora La Florida S.A., se encuentran inscritas en una clase totalmente distinta a la que solicita su representada, ya que la clase 32 no lleva relación con las bebidas alcohólicas, por lo que insistir en una posibilidad de confusión es salido de toda realidad, debido a que los consumidores meta de los productos de Productora La Florida, S.A. son distintos a los de Industrias Vinícolas Pedro Domecq S.A. DE C.V.

Y en relación a los Productos de la marca “CARIBE” del señor Enrique Rojas Franco, en relación a los de su representada, como se apuntó anteriormente, no puede apropiarse de un término como “CARIBE” de forma totalmente exclusiva, por tratarse de una palabra de uso común, por lo que bastará la composición de elementos adicionales al término “CARIBE”, lo que dará distintividad. La marca inscrita posee colores negro y dorado junto con la palabra



“CARIBE” y la marca que se solicita se compone de “CARIBE COOLER” y el diseño de una botella, junto con colores que la hacen más llamativa.

Manifiesta que prueba de la coexistencia alegada, es el hecho de que la marca “CARIBE” coexiste con “PERLA DEL CARIBE” en la misma clase, sin generar problema alguno, y son de diferente titular. Por lo que el Registro aplicó incorrectamente la ley de marcas.

Finalmente, el Registro de la Propiedad Industrial, en otras oportunidades ha permitido el registro de marcas, aún cuando la Productora La Florida S.A., han alegado que poseen un elemento coincidente en su marca, para lo cual cita la resolución administrativa número 7.081 de las 13 horas 30 minutos del 2 de febrero del 2007 del Registro de la Propiedad Industrial, TROPICA TWISTER en clase 32 internacional y los signos inscritos por el oponente TROPICAL y TROPICAL (diseño). Por lo que solicitar revocar la resolución recurrida.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. En el caso bajo estudio, debemos tener presente que para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto entre ellos, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea, de carácter visual , auditivo o ideológico. La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sea éstos, palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por la simple observación, es decir, por la manera en que el consumidor percibe el signo. La confusión auditiva se da, cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo.

En este sentido, cuando una marca ingresa a la corriente registral compete al operador de Derecho al realizar el cotejo marcario, tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Por otra parte, debe atenerse a la impresión que despierten ambos distintivos, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea



(pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro), y tener en cuenta las semejanzas y no las diferencias entre éstos, según lo prescribe el artículo 24 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas.

La normativa marcaría y concretamente el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indicados en la resolución recurrida como fundamento para denegar el signo solicitado, son muy claros al denegar la admisibilidad de una marca, cuando ésta sea susceptible de causar riesgo de confusión o de asociación respectivamente. Ahora bien, ¿a quién se le causa esa confusión? conforme a los incisos del artículo 8 antes citado, es: al **público consumidor**, pues es a éste a quien le corresponde en virtud del papel que desempeña en el mercado distinguir el origen empresarial de los productos o servicios que recibe de las distintas empresas comerciales.

Por lo anterior, y en razón del interés general de protección del consumidor, uno de los objetivos que persigue el derecho marcarío, es que el signo tenga la aptitud distintiva suficiente para evitar inducir a error en el mercado y por ende, el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de una inscripción, debe calificar el signo a efecto de que no incurra en las prohibiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas.

Si observamos la familia de marcas de alrededor del término “**CARIBE**”, inscrita bajo los registros número: **216168**, de 23 de febrero del 2012, **165294**, de 26 de enero del 2007, **3885** de 31 de marzo de 1969, **38044**, de 14 de noviembre de 1968, todas propiedad de la empresa **Productora La Florida, S.A.** y el signo “**Caribe (diseño)**”, inscrito bajo el registro número **193311**, propiedad del señor **Jose Enrique Rojas Franco**, con relación al que se solicita el 18 de diciembre del 2013, “**CARIBE COOLER (diseño)**”, es indiscutible que la marca solicitada gira en torno del mismo elemento central que el de las marcas inscritas. La palabra “**COOLER**” traducido del idioma inglés al español significa, tal y como lo indica la propia empresa solicitante a folio 1, “**más frío que, más fresco que**”, la expresión “**CARIBE**”, de acuerdo al **sitio web dirección [http://es: wikipedia.org/wiki/Caribe](http://es.wikipedia.org/wiki/Caribe)**, significa “El Caribe, nombre



genérico con el que se conoce la región conformada por el mar Caribe, sus islas y las costas que rodean a este mar”.

Vemos así, que la expresión **“COOLER”** (más frío que, más fresco que), refiere a una cualidad o característica de producto “bebidas alcohólicas (excepto cervezas)”, sea, que trata de una bebida refrescante. Por esa razón el elemento **“cooler”** es más bien descriptivo de cualidades, de ser “refrescante”, y por ello no le aporta suficiente distintividad al signo **“CARIBE COOLER”** como para que el consumidor pueda diferenciarla de las registradas. Siendo que, del análisis global y conjunto de los signos, se determina que en el distintivo marcario solicitado se encuentra en su totalidad la denominación de las inscritas **“CARIBE”**, que es elemento que destaca y tienen en común tanto el solicitado como los ya inscritos.

El consumidor podría pensar que la marca propuesta **“CARIBE COOLER (diseño)”**, es una derivación o ampliación de los signos inscritos. **“CARIBE”** registros número, **216168, 165294, 3885, y 38044**, todos en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, y **“Caribe (diseño)”** registro número **193311**, en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, es decir que estas marcas resultan muy similares y confundibles entre sí, ya que efectivamente, tales signos resultan similares a nivel gráfico, fonético e ideológico.

Para determinar un riesgo de confusión es importante verificar de que se trata de signos similares, como es el caso, y que los productos que los mismos protegen son iguales o relacionados entre sí. Las marcas registradas por su orden protegen: **“caribe”** registro número **216168**, protege y distingue en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, “cervezas y bebidas de cereales sin alcohol”, **“caribe”** registro número **165294**, protege y distingue en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, “bebidas de cereales, bebidas de malta, cerveza, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, cerveza tipo lager beer y polvos para cerveza”, **“CARIBE”** registro número **3885**, protege y distingue en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, “agua de litina, agua gaseosa (soda), agua mineral, bebidas gaseosas, cervezas de abedul, cordial de jengibre, chinchibí, ginger ale, jarabe de naranja, jarabe para té, jugo de frutas sin fermentar, jugo de limón, jugo de limón artificial, jugo de manzana, jugo de



piña, jugo de uvas , naranja, refrescos de frambuesas, refrescos de crema, refrescos de frutas, refrescos gaseosos, root beer (cerveza de raíces), sirope con esencias frutales, sirope de manzana, sirope para té, soda (agua de soda), “**CARIBE**” registro número **38044**, protege y distingue en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, “bebidas de cereales, bebidas de malta, cerveza, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra y cerveza tipo lager, polvos para cerveza”, y “**CARIBE**” registro número **193311**, protege y distingue en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, “agua ardiente, licores y vinos” (Ver folios 58 a 61, 66 a 67, 74 a 75, y 78 a 79). El signo que se solicita es para la protección de: “bebidas alcohólicas, excepto cervezas”, en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, tal y como se determina a folio 1.

Este Tribunal considera que al comparar los productos que se pretenden amparar con el signo cuyo registro se solicita “**CARIBE COOLER (diseño)**”, y los productos que se distinguen con las marcas inscritas “**CARIBE**” registros número, **216168**, **165294**, **3885**, y **38044**, propiedad de la empresa **Productora La Florida, S.A.** se puede concluir que hay relación también entre los productos. De su análisis se visualiza que algunos de los productos que identifican las marcas inscritas no refieren a bebidas alcohólicas, como por ejemplo: el agua de litina, agua gaseosa (soda), agua mineral, refrescos, bebidas gaseosas, ginger ale, y jugos, root beer, que se protegen en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza. No obstante, considera esta Instancia de Alzada, que todos estos productos tienen en común que se trata de bebidas, y estas bebidas tienen **relación** con las del signo propuesto en clase 33, ya que las bebidas alcohólicas y no alcohólicas se suelen mezclar para formar, por ejemplo, cocteles y otras bebidas espirituosas. Al ser los signos en cotejo idénticos gráfica, ideológica y fonéticamente en su elemento central, que es la palabra “Caribe”, el consumidor podrá correr el riesgo de pensar que estas marcas constituyen una familia de marcas diseñadas para proteger diversos tipos de bebidas. En este sentido, los consumidores podrían creer de forma errónea que todas estas marcas poseen un único origen empresarial por ejemplo (**Productora La Florida S.A.**), que se trata de un único origen empresarial alrededor de la marca “**CARIBE**” que produce agua, refrescos y bebidas gaseosas y, además comercializa varios tipos de bebidas alcohólicas. No se



puede obviar, que en el caso que nos ocupa existe un riesgo de asociación entre el signo solicitado y los inscritos.

Igualmente, como se dijo líneas atrás, se encuentra inscrita la marca de comercio **“Caribe (diseño)”**, en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue “agua ardiente, licores y vinos”, siendo que éstos productos y los de la marca solicitada “bebidas alcohólicas excepto cervezas”, resultan ser de una misma naturaleza, “bebidas alcohólicas”. Se da así nuevamente la coincidencia entre signos similares y productos relacionados, situación que genera un riesgo de confusión de conformidad con lo que dispone el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por girar además ambas marcas alrededor del elemento central **“CARIBE”**, y proteger productos relacionados. Encontramos aquí nuevamente un riesgo de confusión del origen empresarial, el cual de conformidad con el inciso b). del artículo citado implica la negatoria del registro solicitado.

En resumen, se concluye que los signos cotejados no pueden coexistir en el comercio sin generar riesgo de confusión y de asociación en el público consumidor respecto a su procedencia empresarial, toda vez, que la marca solicitada **“CARIBE COOLER”** coincide con las marcas inscritas en su parte denominativa preponderante **“CARIBE”**, que es el elemento arbitrario, y todas protegen bebidas que pueden relacionarse por su posibilidad de mezclarse entre sí. El consumidor podría confundirse pensando que se trata de una familia de marcas perteneciente a una empresa especializada en diversos tipos de bebidas, alcohólicas y no alcohólicas. Visto lo anterior, resulta aplicable además del artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas, el artículo 24 inciso c) de su Reglamento, que ordena al cotejar las marcas, dar énfasis a las semejanzas sobre las diferencias. Por estas razones, no es procedente el argumento de la apelante, en cuanto a que la marca solicitada no tiene similitud con las inscritas.

Respecto al agravio planteado por la empresa recurrente, en cuanto a que el término **“CARIBE”** no puede ser apropiado, cabe indicar, que el vocablo **“CARIBE”** es arbitrario para bebidas en el tanto no se trate de una bebida que es típica del Caribe, caso en el cual estaríamos ante un signo evocativo, en el sentido que la bebida procede del Caribe. Esta posibilidad no parece



desprenderse de la lista de bebidas que protegen las marcas, por lo que lo normal es ver el signo como arbitrario, que a lo sumo evoca playas y turismo. Por esta razón, el signo en cuestión puede ser apropiado, en el tanto el uso sea arbitrario o evocativo, como es el caso de las marcas inscritas. Por esto, al coincidir el signo solicitado con el elemento distintivo central de las marcas inscritas, y al estar relacionado los productos a proteger, se generaría el riesgo de asociación empresarial con los signos registrados, por lo que procede su denegatoria. La palabra **COOLER** como se dijo líneas atrás solo hace alusión de que se trata de una bebida refrescante, por lo que no aporta distintividad relevante al signo propuesto “**CARIBE COOLER**”, que sigue centrada en el elemento “**Caribe**”.

De lo anteriormente señalado, merece tener presente que la legislación marcaria, lo que quiere es evitar la confusión, por lo que no debe registrarse el signo que pueda generar algún riesgo de confusión o asociación en el público consumidor. Permitirse la coexistencia de ambos signos, se quebrantaría lo estipulado en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por esto, lo procedente declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAS VINÍCOLAS PEDRO DOMEQ S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y un minutos, cincuenta y cuatro segundos del veintiuno de marzo del dos mil catorce, la que en este acto se confirma, y se procede a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**CARIBE COOLER (diseño)**” en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, del 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAS VINÍCOLAS PEDRO DOMEQ S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y un minutos, cincuenta y cuatro segundos del veintiuno de marzo del dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Se deniega la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**CARIBE COOLER (diseño)**” en clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS
TE. MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO
TG. MARCAS INADMISIBLES
TNR.00.41.33